

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Febrero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos podrán imponer á los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan lo dispuesto en este artículo multas desde 10 á 50 pesetas segun, la entidad de la falta de cumplimiento.

Las mismas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que está en el deber de llevar toda Administracion de consumos, para obtener los datos estadísticos que estime necesarios, y para exigir la presentacion de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia

Art. 31. Toda Administracion de consumos al cesar está obligada á abonar á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies

gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y en los tres puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, si se hallaran encabezadas con la Hacienda, se practicarán ante una comision compuesta de un funcionario designado por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, de dos representantes del Ayuntamiento, y en caso de existir arriendo por el Municipio, del arrendatario ó de quien le represente.

En las capitales y puertos expresados que se hallen administrados por la Hacienda, de dos funcionarios nombrados por el Administrador del ramo en la provincia y otros dos Concejales del Ayuntamiento.

En las capitales y puertos expresados y en otras poblaciones en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, de dos funcionarios de este ramo, designados por el Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia, un Concejal del Ayuntamiento y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporacion municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos, el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que dia por dia, deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere. Terminado el aforo, se archivará aquel documento en la Administracion de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verifi-

cados en las capitales de provincia, y en los tres puertos expresados, se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada con el correspondiente resumen á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquier clase que cesen de administrar el impuesto por pasar este á cargo de la Hacienda, y que previo el aviso en forma dejen de nombrar la oportuna comision para presenciar los aforos, ó los nombrados para asistir en su nombre dejen de concurrir, quedan obligados á aceptar estos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Art. 32. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero cuando los aforos se refieran á las capitales de provincia, puertos mencionados ó otras poblaciones por cesar en ellos la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo da salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

CAPITULO II.

Recaudacion.

Art. 33. La de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medidas de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá

esta corregirse cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 34. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO III.

Equipajes de viajeros.

Art. 35. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo; sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 36. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á estos carruajes, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte

Art. 37. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 38. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO IV.

Fielatos.

Art. 39. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá pro-

gar el despacho en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 40. Despues de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 41. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 42. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 43. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local mas de tres dias laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y dia bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, ni disminuirse sin igual autorizacion cuando el impuesto se administre por la Hacienda.

Art. 44. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó mas interiores, segun lo exijan las conveniencias del mejor servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 45. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los dias pares, y otros

para sentar la respectiva á los impares: tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

Art. 46. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contra-registros, salvo las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fuesen perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 47. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos solo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPITULO V.

Adeudos á plazo.

Art. 48. En las poblaciones en

que el impuesto se administre por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente.

De 500 á 1.000 pesetas... 15 dias.
De 1.001 á 2.000 idem... 30 idem.
De 2.001 en adelante..... 45 idem.

Art. 49. La Administracion admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los recibiera.

Art. 50. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion, é inscrita en la matrícula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE VALLADOLID.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Enero los artículos de consumo que se expresan á continuacion:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitro.	Hectólitro.	Hectólitro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.	Kilogramo.
Medina del Campo.	23'23	12'15	12'18	»	0'98	0'55	1'04	0'24	0'68	»	1'21	2'17	»	»
Medina de Rioseco.	23'08	11'44	»	»	0'77	0'64	1'06	0'27	0'78	1'02	1'08	1'63	0'02	0'02
Mota del Marqués.	22'28	11'71	»	»	0'75	0'65	1'03	0'34	0'99	0'72	1'05	1'44	0'04	0'04
Nava del Rey	23'42	12'18	12'61	»	0'89	0'61	0'66	0'22	0'53	1'08	1'08	1'80	0'04	0'04
Olmedo.	22'52	12'61	9'91	»	0'62	0'62	1'56	0'30	0'98	1' »	1'18	2'42	0'10	0'10
Peñafiel.	23'42	11'71	10'81	»	0'60	0'65	0'96	0'12	0'46	0'87	1'13	1'63	0'03	0'03
Tordesillas.	22'97	12'07	»	»	0'75	0'96	1'13	0'22	0'25	0' »	1'18	1'60	0'06	»
Valoria la Buena.	24' »	12' »	14' »	»	»	»	1'00	0'22	0'35	0'80	0'80	1'25	0'05	0'05
Valladolid.	23'16	12'61	13'98	»	0'98	0'61	1'14	0'39	1' »	1'07	1'29	2'17	0'03	»
Villalon.	22'51	12'61	11'26	»	0'69	0'52	0'91	0'16	0'55	0'65	0'87	1'89	0'04	0'04
TOTAL.	230'59	121'09	84'75	»	7'03	5'81	10'49	2'48	6'57	7'21	10'87	18'00	0'41	0'32
Precio medio general de la provincia.	23'05	12'10	12'10	»	77	64	1'04	24	0'65	90	1'08	1'80	4	4

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.	
		Pesetas.	Cts.		
TRIGO.	Precio máximo.	23'42		Nava del Rey y Peñafiel.	
	Precio mínimo.	22'28		Mota del Marqués	
CEBADA.	Precio máximo.	12'61		Olmedo.	
	Precio mínimo.	11'44		Medina de Rioseco.	

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

1.^a DECENA DE FEBRERO DE 1882.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad del artículo. — Pesetas.	TOTAL. — Pesetas.
				<i>Fanegas.</i>		
9	D. Francisco Mendaro.. . . .	Valladolid.	Cebada.	232'00	7'50	1.740'00
9	D. Francisco Pastor.	Id.	Id.	150'00	7'50	1.125'00

Valladolid 11 de Febrero de 1882.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, José Gonzalez y R. Osuna.

NUM. 2117.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comisión provincial en sesión de ocho del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas a las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Enero último los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	32	
Id. de cebada de 4 kilogramos.	83	
Id. de paja de 6 kilogramos.	27	
Litro de aceite.	1	06
Quintal métrico de leña.	2	91
Id. de carbon.	9	64

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Señor Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid a once de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan

Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente, La Torre.—Conforme: El Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.

NUM. 2079.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez Municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Hago saber: que en este Juzgado y á testimonio del refrendante, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de las que produjeron la muerte de un hombre desconocido en la mañana del 24 del actual y no habiendo sido posible identificarle hasta la fecha, ruego á todos los Sres. Jueces y demás autoridades averigüen si en sus respectivos distritos se nota la falta de alguna persona de las señas que á continuación se expresan cuyo paradero se ignora si bien se cree sea Juan Botija, natural de Valdecubo, provincia de Guadalajara, viudo, de sesenta y seis años de edad y vecino de esta ciudad.

Y á la vez se emplaza á sus parientes mas cercanos para que comparezcan en este Juzgado con el objeto de prestar la oportuna declaración de identificación y ofrecerles la causa dentro del término de diez dias á contar desde el de la inser-

ción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Nicolás Carmona Martin.—Por su mandado, Benito Fernandez.

Señas.

Pelo poco y cano, cara larga, barba poca, nariz regular, vestia chaqueta de paño pardo muy vieja, chaleco azul con rayas y botones dorados en los que se lee «Facultad de Medicina» gorra vieja y remendada, un pañuelo de percal á cuadros en la cabeza y un capote viejo de paño pardo.

NUM. 2120.

Don José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Hago saber: que procedente de causa criminal que se sigue en este Juzgado contra Antonio Luis García Zurdo, se sacan á la subasta dos caballos que han sido ocupados al procesado, el uno de siete cuartas menos tres dedos, tasado en cien pesetas; y el otro de seis cuartas y media y dos dedos, que lo está en ciento treinta pesetas. El remate de dichas caballerías, tendra lugar el

dia veinte del actual y hora de las doce de su maña, en la Sala de Audiencia de este Juzgado sita en la planta baja del Palacio de Justicia.

Dado en Valladolid á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—José María Noriega.—Por mandado de S. S.ª, Mariano de Castro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8.